Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual en lo que importa al recurso, confirmó el fallo de primera instancia de ocho de mayo de dos mil veintitrés, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, condenando a la demandada a pagar a la actora la suma única y total de $7.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infringió el artículo 383 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1712 del Código Civil, al otorgar valor de plena prueba a testimonios de oídas que únicamente podían servir de base para una presunción judicial; b) infringió los artículos 2314 y 2316 del Código Civil, al tener por acreditados el nexo causal y el daño moral sin prueba suficiente; y c) contravino el artículo 2330 del Código Civil, al omitir el análisis de la exposición imprudente de la actora y de la distribución de culpas.

3°.- Que los argumentos sobre los cuales se estructura el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos de aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, los jueces del grado, luego de analizar la prueba rendida, concluyen, por una parte, que la demandante sufrió una caída en el pasillo del nivel -2 de la Clínica, que conduce al área del Scanner, después de tropezar con una manilla de fierro que sobresalía levemente de la tapa de una cámara, de cuya existencia no había aviso alguno y, por otra que, como consecuencia de la caída, la actora debió ser internada algunos días, por haber sufrido fractura de costillas, coyuntura que le impidió estar junto a su madre, también hospitalizada, antes de que entrara en sopor, viéndose impedida de despedirse de ella, habiendo podido hacerlo si no hubiera sufrido el accidente.

4°.- Que tales presupuestos fácticos, que sirven de fundamento a la decisión de acoger la demanda, resultan inamovibles para esta Corte, desde que no han sido impugnados por la vía de denunciar infracción a las leyes reguladoras de la prueba que, de haber sido efectiva, habría permitido alterarlos y arribar, de ese modo, a las conclusiones que postula la recurrente.

5°.- Que, en efecto, los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil forman parte de un marco normativo desde el cual los jueces de mérito pueden hacer uso de una facultad privativa de comparación de la prueba rendida,

TVLCCWKLSRZ

correspondiendo tal actuación a un proceso racional del tribunal, no sujeto al control del recurso de casación en el fondo.

Igual situación se presenta respecto del artículo 1712 del Código Civil, cuya estimación, referente a la existencia de las presunciones, es una cuestión de hecho que queda entregada a la apreciación de los jueces del fondo, y, por ende, escapa al control de este tribunal de casación.

6°.- Que, a mayor abundamiento, la parte recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 1437, 2284 y 2329 del Código Civil; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo.

Siendo ello así, las disposiciones legales que el recurso denuncia como infringidas no bastan, por sí solas, para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene.

7°.- Que, por consiguiente, el recurso deducido será rechazado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Javier Jiménez Della Porta, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 39.536 - 2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 04/09/2026 11:37:08

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 04/09/2026 11:37:09

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 04/09/2026 11:37:09

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 04/09/2026 11:37:10

TVLCCWKLSRZ

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 04/09/2026 11:37:10

TVLCCWKLSRZ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L. y los Ministros (as) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., Roberto Ignacio Contreras O. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TVLCCWKLSRZ